

ACUERDO ADOPTADO EN REUNIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013

(Ámbito: INSOSTENIBLES)

El artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita establece que cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

El artículo 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita establece que formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Posteriormente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dicta resolución por la que se declara insostenible o sostenible la pretensión que se pretende hacer valer ante el órgano judicial.

En cuanto a la formulación de insostenibilidad en el ámbito de los **procedimientos civiles**:

Una vez declarada insostenible la pretensión se deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita, de forma que el interesado no tiene derecho al abogado y procurador designado de oficio.

El derecho a la designación de abogado y procurador de oficio, puede calificarse como la prestación más importante de las que integran el derecho a la asistencia jurídica gratuita, no solo por su repercusión económica sino también por su incidencia directa en el **derecho de defensa del litigante sin recursos**, y que con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978, ya se reconocía tanto en la ley de Enjuiciamiento Civil como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, su especial transcendencia viene también reconocida en la LO del poder judicial en la que se dispone expresamente “ es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y asistencia de abogados...” y “.. tendrán carácter gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar...”

Por tanto, al declarar la pretensión insostenible se priva al interesado que carece de recursos económicos necesarios para contratar profesionales de libre elección, de abogado y procurador de oficio.

Dada la situación excepcional que atraviesa nuestro país, motivada por la crisis económica y financiera, se ve la necesidad de proteger a personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad en consonancia con el Real Decreto-Ley 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, razón por la cual el hecho de privar a los justiciables de abogado y procurador de oficio, es especialmente grave en determinados procedimientos civiles tales como monitorios, reclamación de deudas, procedimientos ordinarios, hipotecarios, ejecutivos, desahucios....

Razón por la cual se considera oportuno no admitir la formulación de la insostenibilidad cuando la posición procesal sea la de demandado en el ámbito civil, siendo posible su formulación a partir de la 2ª instancia.

En el ámbito de **extranjería**:

Se observa que los abogados del turno de oficio designados para el Procedimiento Contencioso-Administrativo (Extranjería), Medida Cautelar y demanda, contra la Resolución de internamiento dictada por un juzgado (por ejemplo de Albacete), por causa de orden de expulsión de una Delegación o Subdelegación del Gobierno (por ejemplo Valencia), contra un extranjero **internado en el CIE de Madrid**, formulan insostenibilidad en base a que la competencia territorial en cuestiones de cuantía indeterminada en materia de extranjería corresponde al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o acto originario impugnado.

De acuerdo con el artículo 14.1, regla 2ª de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de personal, propiedades especiales y **sanciones** será competentes, a elección del demandante, **el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio** o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en este sentido se pronuncia la STS 7/4/2003, que declara aplicable la regla contenida en el artículo 14.1,2ª de la Ley cuando se trata de un acto dictado por un órgano de la Administración periférica del Estado.

Según reiterados informes del Colegio de Abogados de Madrid, de acuerdo con esta norma los internos en el CIE que se hallan privados de la posibilidad de disfrutar de su capacidad ambulatoria, tienen una residencia, aunque ésta sea temporal, en el Centro de Internamiento donde se hallan ingresados, del mismo modo que los internos en un Centro Penitenciario, tienen su residencia en el Centro Penitenciario donde se encuentran. Por este motivo, los internos en el CIE pueden escoger el Juzgado más cercano a su domicilio, en este caso, el CIE, como órgano competente territorialmente para resolver sobre su sanción administrativa en materia de extranjería.

A mayor abundamiento, ya ha habido **sentencias que se han pronunciado sobre esta cuestión, como el Auto nº 66/2011, de 11 de febrero de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid**, respecto al recurso contencioso-administrativo en la pieza de medidas cautelarísimas dimanante de procedimiento abreviado, que considera que “ **no obstante, en sede cautelar su domicilio (el del interesado que está internado en el CIE de Madrid), a efectos puramente cautelares es el lugar donde se encuentra internada y así lo refleja el Notario D...., que se personó en Carabanchel, antigua cárcel, sita en Avenida de los Poblados sin número concreto. Consiguientemente, a efectos cautelares, resulta competente este Juzgado con independencia de a qué Juzgado corresponde la competencia una vez la recurrente salga del citado centro de internamiento.**

De esta manera, se propone respecto a los demandantes que se encuentran internados en un CIE de Madrid, que pueda considerarse éste como domicilio del interesado y, por lo tanto, que los juzgados de lo contencioso-administrativo competentes para conocer el asunto sean los de Madrid.

Respecto a la insostenibilidad de la pretensión basada en **incompetencia jurisdiccional**:

Dada la complejidad de la tramitación (suelen transcurrir más de 3 meses desde que tiene entrada el escrito de insostenibilidad hasta que se dicta resolución por la Comisión de Asistencia Jurídica

Gratuita) y dado el volumen de escritos de insostenibilidad que tienen entrada cada año se ve la necesidad de simplificar la tramitación evitando tramitar los que pueden resolverse por otras vías.

Así, se propone que en los supuestos en los que el abogado de oficio alegue que la competencia corresponde a otro orden jurisdiccional, se proceda a dar traslado del escrito al Ilustre Colegio de Abogados para que archive la designación del letrado, procediéndose al nombramiento de otro letrado competente para conocer el asunto, evitando de esta manera, iniciar los trámites de insostenibilidad que dilatan en el tiempo no sólo la resolución del expediente de asistencia jurídica gratuita sino también el procedimiento judicial al encontrarse suspendido hasta la designación de letrado.

Además, se evita que pueda denegarse el derecho de asistencia jurídica gratuita al solicitante con las consecuencias que ello conlleva y se vea en la necesidad de solicitar nuevamente justicia gratuita para el orden jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, con la finalidad de formalizar criterios en relación con la tramitación en los procedimientos **de insostenibilidad**, a propuesta de la Secretaria, en sesión del 27 de diciembre de 2013, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- No se admitirá insostenibilidad cuando la posición procesal sea la de demandado en el ámbito del procedimiento civil., siendo posible su formulación a partir de la 2ª instancia.

Segundo.- No se admitirá la tramitación de insostenibilidades procediendo a dejar sin efecto la designación del letrado en los casos en que el abogado formule el escrito de insostenibilidad alegando, como motivo jurídico de la misma, la incompetencia jurisdiccional por entender que el asunto para el que ha sido designado corresponde a un ámbito jurisdiccional distinto y debiendo procederse a la designación de letrado competente por el Ilustre Colegio de Abogados.

Tercero.- No se admitirá la tramitación de insostenibilidad respecto de los solicitantes internados en un CIE de Madrid cuando el abogado formule el escrito de insostenibilidad alegando , como motivo jurídico de la misma, la incompetencia territorial de los juzgados contencioso-administrativo de Madrid, en los Procedimientos Contencioso-Administrativo (Extranjería) medida cautelar y demanda.

- - -
